



Resolución Directoral N°0064-2019-INIA-DGIA

Lima, 11 OCT. 2019

VISTO:

El Oficio N° 042-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-D/SDRIA, de fecha 24 de enero del 2018, el Oficio N° 128-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-D/SDRIA, de fecha 23 de febrero del 2018, el Oficio N° 148-2018-MINAGRI-PEBLT/DE, de fecha 14 de marzo del 2018, el Informe Técnico N° 11-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 03 de abril del 2018, la Carta N° 175-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 11 de junio del 2019, el Oficio 562-2019-MINAGRI-PEBLT/DE, de fecha 09 de julio del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 021-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 10 de setiembre del 2019, el Oficio N° 014-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 12 de setiembre del 2019, el Informe Sancionador N° 026-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 10 de octubre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la **Ley General de Semillas**, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**,

señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Oficio N° 042-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-D/SDRIA, de fecha 24 de enero del 2018, se le requirió al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, en adelante **PEBLT**, con RUC N° 20162117379, remita las copias de las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000735, 0000736, 0000737, 0000739, 0000740, 0000742, 0000763, 0000764 y 0000765 emitidas por el **PEBLT** por la compra de Avena Forrajera (*Avena Sativa*) y de Alfalfa (*Medicago Sativa*);

Que, con Oficio N° 128-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-D/SDRIA, de fecha 23 de febrero de 2018, se le reiteró al **PEBLT**, con RUC N° 20162117379, remita las copias de las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000735, 0000736, 0000737, 0000739, 0000740, 0000742, 0000763, 0000764 y 0000765 emitidas por el **PEBLT** por la compra de Avena Forrajera (*Avena Sativa*) y de Alfalfa (*Medicago Sativa*).

Que, con Oficio N° 148-2018-MINAGRI-PEBLT/DE, de fecha 14 de marzo del 2018, el **PEBLT** cumplió con remitir copias fedateadas de la:

- a) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000735, de fecha 29 de diciembre del 2017 emitido a nombre de NELLY HUANCA ÑAUPA, por la compra de 900 kg. de Alfalfa (*Medicago Sativa*). Sin embargo, en la descripción señala que se trata de la compra de 900 kg. de semilla de Trébol variedad Quiñiquel;
- b) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000736, de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido a nombre de YURI HUAMPUTUPA HUILCA, por la compra de 950 kg. de Alfalfa (*Medicago Sativa*). Sin embargo, en la descripción señala que se trata de la compra de 950 kg. de semilla de Trébol variedad Rojo Americano;
- c) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000737, de fecha 29 de diciembre

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

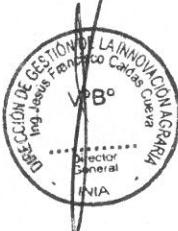


Resolución Directoral N°0064-2019-INIA-DGIA

- 3 -

del 2017 emitido a nombre de OTILIA HUANCA ÑAUPA, por la compra de 1 200 kg. de Avena Forrajera (*Avena Sativa*). Sin embargo, en la descripción señala que se trata de la compra de 1 200 kg. de semilla de Rye Grass variedad Winterstar;

- d) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000739, de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido a nombre de NOVA ANDAVI E.I.R.L., por la compra de 1 280 kg. de Alfalfa (*Medicago Sativa*). Sin embargo, en la descripción señala que se trata de la compra de 1 280 kg. de semilla de Vicia variedad Tropocuria;
- e) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000740, de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido a nombre de ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L., por la compra de 4 500 kg. de Avena Forrajera (*Avena Sativa*). En la descripción señala que se trata de la compra de 4 500 kg. de semilla de Avena variedad Tayco;
- f) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000742, de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido a nombre de JULIA PACCARA CUTIPA, por la compra de 4 955 kg. de Avena Forrajera (*Avena Sativa*). En la descripción señala que se trata de la compra de 4 955 kg. de semilla de Avena variedad Negra Estrigosa;
- g) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000763, de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido a nombre de ROSY LISBETH MAMANI SONCCO, por la compra de 1 200 kg. de Alfalfa (*Medicago Sativa*). Sin embargo, en la descripción señala que se trata de la compra de 1 200 kg. de semilla de Vicia variedad Maite;
- h) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000764, de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido a nombre de EDISON BONY FUENTES QUISPE, por la compra de 900 kg. de Alfalfa (*Medicago Sativa*). Sin embargo, en la descripción señala que se trata de la compra de 900 kg. de semilla de Trébol variedad Retor;
- i) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000765, de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido a nombre de JOEL IVAN CHOQUE HUANCA, por la compra de 1 435 kg. de Avena Forrajera (*Avena Sativa*). Sin embargo, en la descripción señala que se trata de la compra de 1 435 kg. de semilla de Rye Grass variedad Tama;



Que, mediante Informe Técnico N° 11-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de Supervisión en Semillas, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) El **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, con RUC 20162117379, con domicilio en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, no cumplen con la normatividad de semillas del artículo 103° del **Reglamento General**;
- b) El **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, con domicilio en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, ha infringido el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Es imperativo que el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, con domicilio en Av. La Torre N° 399, adquiera semillas a productores o comerciantes de semillas registrados ante la Autoridad en Semillas;
- d) Comunicar al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, con domicilio en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, a fin de que tome conocimiento de la normatividad en semillas;
- e) Que el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, con domicilio en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, debe presentar su Plan Anual de Adquisición de Semillas ante la Autoridad en Semillas con fines de articular a estas la oferta de semillas de calidad de acuerdo al artículo 103° del **Reglamento General**;
- f) Sancionar al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA**, con domicilio en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, por la presunta infracción al inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- g) Remitir el presente Informe Técnico a la **SDRIA** para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, con Carta N° 175-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 24 de junio del 2019, la **SDRIA** dio iniciado al Procedimiento Administrativo Sancionador al **PEBLT** e hizo de conocimiento lo siguiente:

- 
- a) Se declaró caducado mediante Resolución Jefatural N° 0089-2019-INIA el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la Carta N° 107-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y sancionado mediante Resolución Directoral N° 0006-2019-INIA-DGIA;
 - b) Asimismo, señaló que conforme a los numerales 4. 5. del artículo 259 del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señalan que:
 - En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción;
 - La declaración de caducidad administrativa no deja sin efectos las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no resulten necesarios ser actuados nuevamente;
 - c) El numeral 252.1 del artículo 252 del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, indica que el plazo para determinar las infracciones prescribe a los cuatro (4) años para los casos de las Entidades del Estado no lo tengan establecidos en Leyes Especiales. Como la Ley

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0064-2019-INIA-DGIA

- 5 -

General de Semillas no estableció plazos, el plazo prescribe a los cuatro (4) años.

- d) No habiendo prescrito la infracción en que habría incurrido el **PEBLT**, correspondía que se le inicié un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por la compra de semillas que no son productores registrados o hayan declarado su actividad ante la autoridad en Semillas, incumpliendo con el artículo 103° e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99°, para lo cual se le corrió traslado de:
- Informe Técnico N° 11-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 03 de abril del 2018;
 - Copia del Oficio N° 148-2018-MMINAGRI-PEBLT/PE, de fecha 14 de marzo del 2018;
 - Las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000735, 0000736, 0000737, 0000739, 0000740, 0000742, 0000763, 0000764 y 0000765 emitidos por el **PEBLT**, todas de fecha 29 de diciembre del 2017;

Que, con Oficio N° 562-2019-MINAGRI-PEBLT/DE, presentado en la Sede Central del **INIA** el 10 de julio del 2019, el **PEBLT** presentó sus descargos a la Carta N° 175-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) El numeral 3. del artículo 255 del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3. del artículo 254; sin embargo, el citado documento, se observa el incumplimiento con las formalidades referidas a:
- La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir;
 - La expresión de las sanciones que, en su caso, se pudiera imponer;
 - La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;



- b) En su oportunidad la Resolución Jefatural N° 0089-2019-INIA resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0006-2019-INIA-DGIA, declarando la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la Carta N° 107-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, disponiéndose el archivamiento del mismo, lo cual no ha sido observado para el inicio del nuevo procedimiento, careciendo la decisión de absoluta motivación y de sesgada fundamentación, sin que se exponga las razones determinantes de la decisión adoptada;
- c) El segundo párrafo del artículo 12° de la **Ley General de Semillas**, establece que para aquellas especies que no cuentan con reglamentación específica, se establecen los requisitos de calidad mediante Resolución de la Autoridad en Semillas. En tal caso se admitirá la producción y comercio de semilla como Clase No Certificada, como sucede en el presente caso, que las personas presentaron el certificado oficial de análisis de semillas, emitidos por la autoridad competente;
- d) Por otro lado, el artículo 40° del **Reglamento General**, señala que la producción de semillas no certificada no es sometida a controles rígidos de la Autoridad en Semillas, de lo que son inexigibles los requisitos señalados sea para la producción y comercialización;
- e) El artículo 54° del **Reglamento General**, indica que la calidad de la semilla No Certificada producida es garantizada por su productor, la que podrá ser comercializada cumpliendo con los requisitos de calidad establecidos para esta clasificación. Como se puede observar cuentan con los Certificados Oficiales de análisis de lote de semillas emitida por la autoridad competente, con los cuales se acredita que es de calidad garantizada, por lo que se procedió a adquirir los productos. De haberse ocasionado daño alguno suponen que se acreditará en el presente procedimiento sancionador;

Que, de los descargos presentados por el **PEBLT** a la Carta N° 175-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, debe señalarse que:

- a) Se ha cumplido con La calificación de las infracciones al establecer en los numerales 3. y 8. de la Carta 175-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA que las Entidades del Estado están en la obligación de adquirir semillas de productores registrados y/o de comerciantes que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, hecho que el **PEBLT** no cumplió, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- b) Asimismo, se procedió a detallar la sanción que se le pudiera imponer en el numeral 4. de la Carta 175-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, al consignar que se sanciona con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5.00 U.I.T. por incurrir en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General;
- c) En el último párrafo de la Carta 175-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se señala claramente que el Órgano de Línea encargado de resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador es la **DGIA**, en virtud de artículo 31° de la **Ley General de Semillas**, el numeral 95.3 del artículo 95° del **Reglamento General** y a los literales p) y v) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, con lo que se acredita que se señaló cuál era la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia;
- d) Si bien es cierto que se declaró caducado el Procedimiento Administrativo

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0064-2019-INIA-DGIA

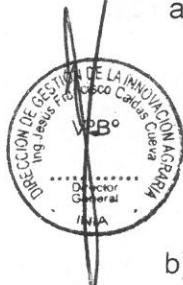
- 7 -

Sancionador, la infracción no ha prescrito, pues el artículo 259 del **T.U.O. de la Ley N° 27444** regula lo referente a la caducidad, separándola de la prescripción, pues mientras la caducidad se da al Procedimiento Administrativo Sancionador (9 meses), la prescripción de aplica a la infracción (4 años), estableciéndose claramente que iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador y la declaración de caducidad no deja sin efectos las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios;

- e) En los numerales 1., 2., 3., 4. y 8. de la Carta 175-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA se reitera el fundamento del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, que es sancionar la infracción incurrida por el PEBLT al comprar semillas a productores no registrados y/o comerciantes de semillas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, incumpliendo el artículo 103° e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**. No se busca sancionar al **PEBLT** por la calidad de la semilla adquirida;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 021-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) Ni el señor YURI HUAMPUTUPA HUILCA, ni la señora OTILIA HUANCA ÑAUPA, ni la empresa NOVA ANDAVI E.I.R.L., ni la empresa ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L., ni la señora JULIA PACCARA CUTIPA, ni la señora ROSY LISBETH MAMANI SONCCO, ni el señor EDISON BONY FUENTES QUISPE, ni el señor JOEL IVAN CHOQUE HUANCA son productores de semillas registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
- b) Por las pruebas que fueran materia Informe Técnico N° 11-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, así como por las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000736, 0000737, 0000739, 0000740, 0000742, 0000763, 0000764 y 0000765 emitidas por el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**, con RUC N° 20162117379, ha quedado demostrado que ha



adquirido semillas de personas que no son productores de semillas registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas incumpliendo el artículo 103° del **Reglamento General**:

- c) El **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**, con RUC N° 20162117379, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General** al comprar más de 16 400 kg. de semillas a personas que no son productores de semillas registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, por lo que se le debe sancionar con dos (2.00) U.I.T.;
- d) Notificar el presente Informe Final de Instrucción al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**, con RUC N° 20162117379, en su domicilio legal ubicado en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia remita sus descargos;

Que, con Oficio N° 014-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificado al **PEBLT** el 16 de setiembre del 2019, se le corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 021-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que haga llegar sus descargos en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia;

Que, habiendo sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 021-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA el 16 de setiembre del 2019 y habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía el **PEBLT** para presentar sus descargos y sin haber presentado descargo alguno, debe señalarse lo siguiente:

- a) El **Reglamento General**, define en su Anexo I a los Comerciantes y Productores de Semillas en los siguientes términos:

"Comerciante de Semillas.- Es la persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semilla, y que ha declarado esta actividad ante la Autoridad en Semillas. El término incluye a los importadores y exportadores de semilla. ";

"Productor de Semillas.- Persona natural o jurídica, registrada ante la Autoridad en Semillas, que multiplica, acondiciona y maneja semillas, dedicándose a estas actividades, directamente o a través de terceros, bajo su responsabilidad. El registro otorga al productor de semillas el derecho de comercializar sólo la semilla de su producción. ";

- b) Los artículos 13° y 27° de la **Ley General de Semillas** establecen lo siguiente:

"Artículo 13°.- Registro de Productores de Semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de semillas, que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tiene derecho a obtener su inscripción en el Registro de Productores de Semillas. ";

"Artículo 27°.- Declaración de Comerciantes de Semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización para el mercado nacional o para exportación, debe declarar su actividad a la Autoridad en Semillas. ";

- c) El numeral 19.1 del artículo 19° del **Reglamento General**, señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0064-2019-INIA-DGIA

- 9 -

"Artículo 19º.- Solicitud de Registro de Productores de Semillas

19.1 La Autoridad en Semillas conduce el Registro de Productores de Semillas y la inscripción en el mismo tiene carácter obligatorio para las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción de semillas.

19.2";

- d) El numeral 49.1 del artículo 49º del **Reglamento General**, indica lo siguiente:

"Artículo 49º.- Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada:

49.2".

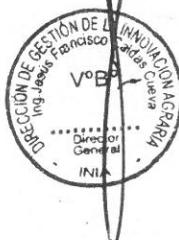
- e) El artículo 103º del Reglamento General establece lo siguiente:

"Artículo 103º.- Adquisición de semillas por entidades del Estado

Las Entidades del Estado deben presentar su Plan de Adquisición de Semillas ante la Autoridad en Semillas, con fines de articular a estas la oferta de semillas de calidad.

Las Entidades del Estado, cuando así lo requieran y en estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas complementarias sobre la materia, deben adquirir semillas de:

- Productores registrados y/o comerciantes que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas.
- Cultivares inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales y preferentemente de la clase certificada, cuando se trate de especies o grupo de especies con reglamentación específica.



Para tales efectos, antes de iniciar sus procesos de adquisición, deberán solicitar a la Autoridad en Semillas las listas de los registros correspondientes y disponibilidad de semillas.”;

- f) El **PEBLT** no ha desvirtuado que haya adquirido semillas al señor YURI HUAMPUTUPA HUILCA, a la señora OTILIA HUANCA ÑAUPA, a la empresa NOVA ANDAVI E.I.R.L., a la empresa ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L., a la señora JULIA PACCARA CUTIPA, a la señora ROSY LISBETH MAMANI SONCCO, al señor EDISON BONY FUENTES QUISPE y al señor JOEL IVAN CHOQUE HUANCA, mediante las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000736, 0000737, 0000739, 0000740, 0000742, 0000763, 0000764 y 0000765, sin ser comerciantes que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas ni productores inscritos en el Registro de Productores de Semillas.
- g) La compra por parte de Entidades del Estado a productores no registrados o a comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad incurren en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 99°.- Actos antiregлamentarios

Se consideran actos antiregлamentarios aquéllos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos.

Se entenderán como tales los siguientes:

a)

o) La adquisición de semillas por parte de entidades del Estado sin cumplir con la Ley, el presente Reglamento o los reglamentos específicos de semillas, es sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T., sin perjuicio de la sanción que corresponda para el proveedor de las semillas y al decomiso de ésta.

p)

Que, por los principios de Debido Proceso, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por el **PEBLT** y determinar la sanción aplicable:

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....
2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya trmitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0064-2019-INIA-DGIA

- 11 -

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.....,salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

-
- 8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta



omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

.....";

Que, por expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley al **PEBLT** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 175-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA notificada el 24 de junio del 2019 y la segunda con el Oficio N° 014-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 16 de setiembre del 2019, más el término de la distancia. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, el **PEBLT**:

- a) Como Entidad del Sector Público conoce que está en la obligación de comprar a productores registrados o a comerciantes que hayan declarado su actividad, conforme al artículo 103º del Reglamento General (circunstancias de la comisión de la infracción, probabilidad de detección de la infracción e intencionalidad del infractor);
- b) Al haber adquirido de 8 personas, que no son ni productores registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad, más de 16 400 kg. de semillas (gravedad del daño al interés y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado);
- c) Al no existir condiciones atenuantes conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257º del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

En ese sentido, corresponde que se le sancione al **PEBLT**, con RUC N° 20162117379, con una multa de dos (2.00) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99º del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6º del **T.U.O. de la Ley N° 27444** y sus modificatorias, señala lo siguiente:

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3"

Que, el Informe Sancionador N° 001-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, concluye y/o recomienda lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0064-2019-INIA-DGIA

- 13 -

1. De lo actuado en el Informe Técnico N° 11-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP y en el Informe Final de Instrucción N° 021-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA ha quedado acreditado que:
 - a) Sólo la señora NELLY HUANCA ÑAUPA ha declarado su actividad como comerciante de semillas;
 - b) Ni el señor YURI HUAMPUTUPA HUILCA, ni la señora OTILIA HUANCA ÑAUPA, ni la empresa NOVA ANDAVI E.I.R.L., ni la empresa ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L., ni la señora JULIA PACCARA CUTIPA, ni la señora ROSY LISBETH MAMANI SONCCO, ni el señor EDISON BONY FUENTES QUISPE, ni el señor JOEL IVAN CHOQUE HUANCA son productores de semillas registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
2. Por el Oficio N° 148-2018-MINAGRI-PEBLT/DE, emitido por el **PEBLT** con el que remite copia fedateada de las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000736, 0000737, 0000739, 0000740, 0000742, 0000763, 0000764 y 0000765 emitidas por dicha entidad, quedó demostrado que ha adquirido semillas de personas que no son productores de semillas registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas incumpliendo el artículo 103° del **Reglamento General**;
3. El **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**, con RUC N° 20162117379, ha incumplido lo señalado en el artículo 103° del **Reglamento General** al comprar más de 16 400 kg. de semillas a personas que no son productores de semillas registrados ni comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
4. Debe sancionársele al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**, con RUC N° 20162117379, con una multa de dos (2.00) UIT, por incurir en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**;
5. Notificar el presente Informe Sancionador y la Resolución Directoral que resuelva el



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**, con RUC N° 20162117379, en su domicilio legal ubicado en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefataurales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIÓN al PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA - PEBLT, con RUC N° 20162117379, con una multa de dos (2.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por adquirir semillas de ocho (8) personas que no son comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ni productores inscritos, incumpliendo el artículo 103° e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA - PEBLT**, con RUC N° 20162117379, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:

- **E.E.A. ILLPA**, ubicada en Rinconada Salcedo s/n, Km. 22 Carretera Puno - Juliaca, distrito de Paucarollo, provincia y departamento de Puno.
- **E.E.A. ANDENES**, ubicada en v. Micaela Bastidas N° 310 – 314 Wanchaq, distrito de Zurite, provincia de Anta, departamento del Cusco.
- **E.E.A. MOQUEGUA**, ubicada en Panamericana Sur Km. 4.5 – Sector Montalvo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Domingo Nieto, departamento de Moquegua.
- **E.E.A. PERLA DEL VRAEM**, ubicada en Av. La Libertad s/n (frente a campo ferial Pichari), distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento del Cusco.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0064-2019-INIA-DGIA

- 15 -

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 026-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D que sirve de fundamento al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA - PEBLT**, con RUC N° 20162117379, en su domicilio legal, ubicado en Av. La Torre N° 399, distrito, provincia y departamento de Puno,

Artículo 4º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

11 OCT 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pcalp", is placed over the official title.

.....
ING JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL

